



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA**



# PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CCCXCIX	H. PUEBLA DE Z., VIERNES 18 DE JULIO DE 2008	NÚMERO 8 SÉPTIMA SECCIÓN
--------------	--	--------------------------------

## *Sumario*

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del H. Congreso del Estado, por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

## **GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO** del H. Congreso del Estado, por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado:- Puebla.

**LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### **EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

#### **CONSIDERANDO**

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales, y de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado; por virtud del cual se expide el Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Que con fecha dieciséis de agosto de dos mil cuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el objeto de este ordenamiento consiste en articular los medios a través de los cuales el ciudadano tiene un acceso efectivo a la información pública de la que disponen y generan los Poderes Públicos, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, así como sus respectivas dependencias y entidades públicas.

Por su parte, y mediante el procedimiento de reforma previsto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, aprobó con fecha primero de junio de dos mil siete, la Minuta Proyecto de Decreto enviada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo sexto de la Ley Fundamental, publicándose dicha reforma Constitucional, el veinte de julio de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación.

En el marco de estos instrumentos, las Comisiones Unidas que conocen de las iniciativas presentadas y de las propuestas que se recibieron de la sociedad civil, entre ellas la de "Ciudadanos por Municipios Transparentes" (CIMTRA), la del Consejo Directivo de Jubilados Universitarios de Puebla A. C., Redes Ciudadanas, del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa y Trabajadores de Actividades Similares y Conexas, Delegación 15 Puebla, empresarios, académicos, medios de comunicación, periodistas y de diversos ciudadanos; tuvieron a bien estudiarlas y analizarlas con dos objetivos específicos. Por una parte, se trata de la actualización de la Ley que rige al Estado de Puebla en materia de Transparencia y Acceso a la Información conforme a la exigencia Constitucional, y por otra, adoptar los elementos necesarios para mejorar y actualizar los alcances de la Ley de la materia, tomando las diversas consideraciones de Diputados y Grupos Parlamentarios que conforman la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado y de los ciudadanos que por diversos medios participaron con sus propuestas en la conformación de las modificaciones que se presentan.

En el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que el Estado garantizará el derecho a la información, estableciendo siete principios y bases mediante los cuales se regirán la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

2. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

3. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

4. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

5. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

6. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

7. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En el caso del Estado de Puebla, desde la emisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el legislador se apegó a los principios rectores de la transparencia y el acceso a la información. Sin embargo, la redacción del artículo sexto constitucional nos permite hacer una revisión a nuestra Ley, lo que nos determina a realizar las modificaciones necesarias con el objeto de adecuar los contenidos y mejorar sus alcances, adoptando el principio de máxima publicidad.

Durante las reuniones de Comisiones de estudio y análisis, el debate parlamentario permitió normar el criterio legislativo. Primordial en estos trabajos, se hizo el impulsar una cultura de la transparencia y el derecho a la información pública en los ámbitos público, privado y social, los temas de transparencia, sobre todo si se considera que uno de los pilares de la democracia es precisamente que los actos de gobierno se distingan por su publicidad. El fomento de una cultura de la transparencia es fundamental para fortalecer nuestras instituciones.

Por otra parte, se advierte de particular importancia la protección de la vida privada y los datos personales. La Ley requiere una mayor seguridad de estos aspectos, por lo que aclararlo dará mayor certidumbre jurídica a las personas, y en este mismo sentido se prevé la obligación de las autoridades de salvaguardar la información referente a la vida privada, previendo que en caso contrario se sancionará a los responsables, así como el establecimiento de causa de responsabilidad de los servidores públicos a negar la supresión o la rectificación de datos personales.

Se contempla también, que el acceso a la información pública se asegure con la finalidad de determinar que la entrega de información no se condicionará al acreditamiento de interés jurídico alguno, así como la garantía del ciudadano a tener una respuesta a su solicitud de información en el menor tiempo posible, sin exceder de diez días hábiles.

Asimismo, se actualiza la Ley en concordancia con las ventajas que aportan los medios informáticos. Al efecto fueron modificados diversos artículos con el objeto de facilitar el acceso a la información pública a través de medios electrónicos.

Por otra parte, se establece la obligación de las autoridades el poner a disposición la información referente a los indicadores de gestión y la relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas y morales, conforme a las leyes de la materia.

Relevante a los efectos buscados en el análisis legislativo, se encuentra la reducción del tiempo en que los sujetos obligados pueden clasificar información como reservada. Con la presente reforma, la información clasificada temporalmente como reservada podrá ser asequible al público después del término de 7 años.

Los entes administrativos encargados de la aplicación y observación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, también fueron objeto de estudio y análisis. En el caso de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, con la presente reforma será un órgano especializado de la Administración Pública Estatal, con autonomía de gestión, operación y decisión, encargada de garantizar el acceso a la información y resolver sobre los asuntos de su competencia, con la pretensión de que la Comisión para el Acceso a la Información Pública se aboque de manera exclusiva y específica a los asuntos de transparencia y acceso a la información pública y que sus resoluciones sean decisiones con plena imparcialidad, objetividad e independencia. Atendiendo a este fin, la reforma a su vez, considera que el nombramiento de los Comisionados se realice atendiendo a la especialidad, por lo que los candidatos al cargo estarán sujetos a evaluación en la que demuestren conocimiento del tema.

En relación con el artículo 25, se incorpora al texto de este dispositivo, a partir del mandamiento de la reforma al artículo sexto de la Constitución Federal, el término organismo especializado para la actual Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (CAIP), así mismo se fortalece aún más la actual autonomía de gestión, operación y decisión con que cuenta hoy el organismo garante de la materia.

En el caso de las Unidades Administrativas de Acceso a la Información, se integrarán por un Titular, un Secretario y un Vocal, con el fin de asegurar que las funciones de las mismas unidades se realicen con criterios suficientes y elementos de causa fundados y motivados.

Se prevén modificaciones por lo que respecta al recurso de revisión con el objeto de hacerlo un procedimiento expedito y congruente con las pretensiones de certidumbre jurídica y transparencia.

El fin último del presente Decreto es entonces que la ciudadanía disponga de elementos suficientes para conocer y evaluar los asuntos públicos de manera ágil, abierta, oportuna, confiable y transparente.

Esta Quincuagésima Séptima Legislatura, en cumplimiento a los acuerdos plasmados en la Agenda Legislativa 2008-2011, presenta la reforma y adición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con el ánimo de fortalecer la transparencia y el control ciudadano de los actos de autoridad y del ejercicio de los recursos públicos.

La transparencia y el acceso a la información pública son principios esenciales a la democracia que, como tales, deben ser protegidos por los Poderes Públicos. Asimismo, el derecho a la información, en tanto derecho fundamental, no sólo debe garantizarse, sino también fomentarse y traducirse en un ejercicio pleno de los ciudadanos.

La transparencia, como un proceso más de la transición de la vida pública, debe corresponder a una actitud más eficaz y efectiva en los órganos públicos y operar de manera paralela con valores, actitudes y conductas circunscritas a la cultura política democrática.

Uno de los avances más destacados del proceso de democratización que México vive, es sin duda, la vigencia del derecho de todo ciudadano para acceder a la información generada, procesada y utilizada por sus autoridades.

El derecho a la información no sólo es un referente para combatir la corrupción, lograr la rendición de cuentas y la transparencia de los sujetos obligados, sino además es una herramienta para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

El ejercicio de esta potestad, contribuye a que los ciudadanos tengan los elementos suficientes para evaluar el desempeño de sus autoridades, y coadyuva a su vez a la fiscalización social que evita la discrecionalidad y la opacidad pública.

Este derecho consagrado en la Carta Magna, requiere ser fortalecido permanentemente, con mejores leyes que frenen cualquier posibilidad de obstaculizar su ejercicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 43, 69 fracción II, 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21, 22, 24, 93 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones aplicables, se emite el siguiente:

### **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** la fracción III del artículo 1; las fracciones VIII y IX del 2; el 3; el 4; el primer párrafo del 5; el 6; el 8; el acápite y las fracciones XI y XII del 9; el 10; el 15; la denominación del Capítulo Cuarto; el primer párrafo del 17; el acápite del 18; el acápite y la fracción I del 19; el 20; el segundo párrafo del 22; las fracciones III y IX del 23; el primer y segundo párrafo del 25; la fracción II y el antepenúltimo párrafo del 26; la fracción XI del 31; el segundo párrafo del 34; el segundo y tercer párrafo del 36; el 37; el acápite del 40; el 41; el 42; el tercer párrafo del 46; la fracción IV del 53; y las fracciones IX y X del 54; y se **ADICIONAN** la fracción X al 2; la fracciones XIII y XIV al 9; un tercer párrafo al 34; un quinto párrafo al 36; un segundo párrafo al 48; y la fracción XI al 54, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para quedar en los términos siguientes:

**Artículo 1.- ...**

**I y II.- ...**

**III.-** Contribuir a la democratización de la sociedad y plena vigencia del Estado de Derecho; así como impulsar una cultura de la transparencia, para lo cual el órgano garante promoverá en los ámbitos público, privado y social, los temas de transparencia y del derecho a la información pública;

**IV a VI.- ...**

**Artículo 2.- ...**

**I a VII.- ...**

**VIII.- Reglamento:** El que para efectos de esta Ley expidan los Sujetos Obligados;

**IX.- Unidad Administrativa de Acceso a la Información:** Es la unidad administrativa designada por el titular de cada Sujeto Obligado, que funge como coordinadora en materia de acceso a la información pública en la dependencia, entidad u órgano respectivo; y

**X.- Vida Privada:** Espacio propio de intimidad personal y familiar del que goza cualquier persona y que abarca toda acción o bien que se encuentre dentro de ese círculo privado.

**Artículo 3.-** Los Sujetos Obligados procurarán la capacitación y actualización de sus Servidores Públicos en la cultura de la transparencia y acceso a la información pública, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza que se considere pertinente, así como la actualización de los medios electrónicos y físicos en que se almacene la información pública, a fin de lograr que esté disponible de forma pronta y expedita.

**Artículo 4.-** Cualquier persona tendrá acceso a la información pública de forma gratuita, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de acuerdo con lo que prevé esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 5.-** En la interpretación de este derecho se deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los Sujetos Obligados.

**Artículo 6.-** Los Servidores Públicos, están obligados por conducto de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, a proporcionar la información que en términos de esta Ley y su Reglamento se les solicite, respecto de la función pública a su cargo, con excepción de la información reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

**Artículo 8.-** La respuesta a la solicitud de información en términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual, cuando existan razones que lo motiven.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la Unidad Administrativa de Acceso a la Información le haya notificado la disponibilidad de aquella.

**Artículo 9.-** Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los Sujetos Obligados a través de la unidad responsable, mediante los medios electrónicos disponibles, deberán poner a disposición del público en términos de la legislación aplicable, la información siguiente:

I a X.- ...

**XI.-** Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

**XII.-** La información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas y morales, conforme a las leyes de la materia;

**XIII.-** La información completa y actualizada de los indicadores de gestión, entendiéndose por éstos a los índices de medición establecidos en los planes y programas previamente aprobados en términos de Ley; y

**XIV.-** Toda información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos del Reglamento y de la normatividad que para el efecto se expida.

**Artículo 10.-** La información a que se refiere el artículo anterior, deberá estar a disposición del público a través de medios electrónicos seguros para los Sujetos Obligados y para los usuarios, y deberá ser de tal forma que facilite su uso por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

**Artículo 15.-** La información clasificada temporalmente como reservada podrá ser asequible al público después del término de 7 años, salvo aquella que por resolución de autoridad competente o por disposición legal deba conservar tal carácter por un término distinto. Este término podrá ser ampliado hasta por otro periodo igual si subsiste la causa de reserva. Los Sujetos Obligados expedirán el acuerdo correspondiente en el que determinen que han dejado de concurrir las condiciones de reserva.

## CAPÍTULO CUARTO PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES

**Artículo 17.-** Los servidores públicos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos de la vida privada y los datos personales contenidos en los sistemas de información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito, del titular de la información.

...

**Artículo 18.-** Los Sujetos Obligados sólo podrán proporcionar datos de la vida privada y los datos personales sin el consentimiento de la persona titular de los mismos, cuando se trate de:

**I a IV.-** ...

**Artículo 19.-** La persona interesada o su representante podrá solicitar, previa identificación, ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública, que modifique sus datos de la vida privada y los datos personales que obren en cualquier sistema de datos del Sujeto Obligado; para lo cual deberán:

**I.-** Presentar una solicitud de modificaciones, en la que señale el sistema de datos personales y en su caso, de datos de la vida privada;

**II y III.-** ...

...

**Artículo 20.-** Los Sujetos Obligados que por razón de sus facultades obtengan, dispongan, manejen y controlen sistemas de datos personales y en su caso de datos de la vida privada deberán:

**I.-** Establecer mecanismos y procedimientos adecuados para recibir y contestar las solicitudes de modificación de estos datos;

**II.-** Procurar que los sistemas de dichos datos se mantengan actualizados y garantizar que los mismos se encuentren seguros, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado;

**III.-** Actuar de oficio en la actualización de los sistemas de datos cuando se verifique la inexactitud de sus contenidos;

**IV.-** Tratar los datos sólo cuando estos sean aptos, pertinentes y no excesivos en relación con el propósito para el cual se hubieren recabado; y

**V.-** Salvaguardar la información respecto a los datos de la vida privada y los datos personales, lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que la Ley de la materia señale en caso de responsabilidad, cuando éstos se lleguen a hacer públicos por causa imputable al responsable de los mismos.

**Artículo 22.-** ...

Las Unidades Administrativas de Acceso a la información, se integrarán por un Titular, un Secretario y un Vocal, quienes preferentemente deberán tener un nivel superior al de Jefe de Departamento.

**Artículo 23.- ...****I y II.- ...**

**III.-** Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información y modificación de datos personales y en su caso, de datos de la vida privada;

**IV a VIII.- ...**

**IX.-** Orientar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y modificación de datos personales y en su caso, de datos de la vida privada;

**X y XI.- ...**

**Artículo 25.-** La Comisión para el Acceso a la Información Pública, es un órgano especializado de la Administración Pública Estatal, con autonomía de gestión, operación y decisión, encargada de garantizar el acceso a la información y resolver sobre los asuntos de su competencia.

Para efecto de sus resoluciones, no estará subordinada a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena imparcialidad, objetividad e independencia.

...

**Artículo 26.- ...****I.- ...**

**II.-** Una vez agotado el plazo fijado en la convocatoria respectiva, de entre los ciudadanos propuestos, presentará al Congreso del Estado una terna por cada uno de los Comisionados Propietarios a nombrarse y sus respectivos suplentes que reúnan los requisitos que exige esta Ley, para que sea el Pleno del Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, la que por mayoría calificada de los Diputados presentes previa evaluación en la que demuestren conocimiento del tema en comparecencia ante la Comisión respectiva, elija a quienes ocuparán el cargo de Comisionados propietarios y sus respectivos suplentes. Los Comisionados deberán protestar su cargo ante el Congreso del Estado.

Los Comisionados propietarios durarán en el ejercicio de su cargo seis años y elegirán por mayoría, quien de ellos ocupará el cargo de Presidente para un periodo de dos años. La Presidencia de la Comisión será rotativa entre cada uno de los Comisionados que hayan sido nombrados durante el periodo respectivo. En caso de que un Comisionado propietario y su suplente no pudieran ejercer el cargo, la Gran Comisión iniciará el proceso para nombrar a ambos por la parte del periodo que falte.

...

...

**Artículo 31.- ...****I a X.- ...**

**XI.-** Formular denuncias y quejas administrativas por infracción a las disposiciones de esta Ley, independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla;

**XII y XIII.- ...**



**Artículo 34.- ...**

La solicitud deberá hacerse por escrito o por medio electrónico disponible, a menos que la naturaleza del asunto permita que sea verbal, la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, requerirá al solicitante que registre en un formato las características de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al solicitante.

Opcionalmente, señalará la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

**Artículo 36.- ...**

Sin embargo, ello no exime a los solicitantes de llenar los formatos de solicitud de acceso a la información.

Si la solicitud se formula por los medios electrónicos disponibles y no precisan tanto la información que solicitan como la forma o medio en que quieren que se ponga a su disposición, proporcionan datos falsos o no pagan las contraprestaciones respectivas; los Sujetos Obligados no podrán ser obligados a proporcionar la información solicitada.

...

Las Unidades Administrativas de Acceso a la Información harán saber al solicitante del pago que, en su caso, se requiera para que los efectúe antes de que se ponga a su disposición la información solicitada.

**Artículo 37.-** La obligación de acceso a la información, se dará por cumplida cuando el Sujeto Obligado, por conducto de la oficina o unidad responsable de la información solicitada o de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, ponga a disposición la información solicitada, o en su caso, haga del conocimiento del solicitante el acuerdo por el que se clasifica dicha información como reservada o confidencial. Dicha información podrá proporcionarse por vía electrónica, en el supuesto de que el solicitante así lo manifieste y sea posible.

**Artículo 40.-** El recurso de revisión deberá formularse por escrito o por medio electrónico disponible, en el que se expresarán:

**I a VI.- ...**

...

**Artículo 41.-** El recurso de revisión se interpondrá ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado al que se le impute la violación, por sí, por medio de su representante, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, o por medio electrónico debiendo ser ratificado por esta misma vía ante la Unidad de Acceso a la Información, en un término no mayor a tres días hábiles, exhibiendo el acuse de recibo que emite el sistema electrónico y las copias del recurso necesarias para correr traslado.

**Artículo 42.-** La Unidad Administrativa de Acceso a la Información remitirá dentro de los tres días hábiles siguientes a la Comisión u Órgano Análogo por oficio o en su caso por vía electrónica, el recurso de revisión acompañado de las constancias que justifiquen el acto que se reclama y su informe con justificación, señalando además la o a las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado responsable de la información.

**Artículo 46.- ...**

...

Concluida la audiencia de recepción de pruebas, deberá aplicarse la suplencia de la queja cuando sea procedente, a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar de manera oral o escrita los argumentos que funden o motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos.

...

**Artículo 48.- ...**

En los casos en que el domicilio sea fuera del lugar de residencia de la Comisión u Órgano Análogo, la notificación será a través de medios electrónicos y lista en estrados, surtiendo los efectos correspondientes.

**Artículo 53.- ...**

**I a III.- ...**

**IV.-** Los procedimientos de acceso y modificación de datos personales y en su caso de la vida privada, a los que se refiere este ordenamiento; y

**V.- ...**

**Artículo 54.- ...**

**I a VIII.- ...**

**IX.-** La recolección de los datos de la vida privada y de los datos personales en contravención a las disposiciones de esta Ley y demás relativas;

**X.-** Mantener los datos de la vida privada y los datos personales sin las debidas condiciones de seguridad o tratarlos, usarlos posteriormente y con fines distintos a los previstos en esta Ley o con incumplimiento de los principios, garantías y preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias; y

**XI.-** Negar la supresión o la rectificación de los datos de la vida privada y datos personales a quien sea titular de los mismos en los casos que proceda de conformidad con la Ley.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** Lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 9 entrará en vigor una vez que las instancias de gobierno competentes cuenten con los mecanismos necesarios para emitir los índices de medición a los que se hace alusión en el artículo citado.

**El GOBERNADOR** hará publicar y cumplir la presente disposición, dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil ocho.- Diputado Presidente.- PABLO FERNÁNDEZ DEL CAMPO ESPINOSA.- Rúbrica.- Diputada Vicepresidenta.- BÁRBARA MICHELE GANIME BORNNE.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- ANGÉLICA PATRICIA HIDALGO ELGUEA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- MANUEL FERNÁNDEZ GARCÍA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil ocho.- El Gobernador Constitucional del Estado.- LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- LICENCIADO MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO.- Rúbrica.